

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PETAENG



TRABAJO DIRIGIDO

ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO PARA EVITAR EL
HACINAMIENTO CARCELARIO

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: Iván Hugo Nina Cachi
TUTOR: Dr. Eddier Ezequiel Aguilar Pantoja

LA PAZ – BOLIVIA
2020

DEDICATORIA

A la mención de mi Sr. Padre Hugo Nina Quisberth (Q.E.P.D. 15-05-2005) quien me animo al estudio del derecho, vivió su vida de acuerdo a sus creencias, ayudando tanto a familiares como a extraños necesitados, se enfrentó valientemente a su muerte prematura. Su ejemplo me mantuvo firme cuando quise rendirme, es mi ángel guardián por haber puesto en mi camino personas que han sido soporte y compañía durante todo el proceso académico en la facultad de derecho. Quererte fue fácil, olvidarte será imposible.

AGRADECIMIENTO

Es mi deseo como sencillo gesto de agradecimiento a los docentes de la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS - FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, porque en sus aulas recibí la mejor preparación académica y valores, que serán instrumentos importantes para mi vida profesional. Un reconocimiento muy especial a mi Sra. madre Betty Cachi Aguilar, a mi compañera de vida, Patricia Rosmery, a mis hijas (o) Alejandra, Selena, e Iván André, quienes con su apoyo y cariño me alentaron a seguir mi sueño, la culminación de mi carrera y posterior titulación.

RESUMEN

Entre los muchos problemas y deficiencias que tiene el Sistema Penitenciario en nuestro país, está la falta de ambientes, de infraestructura adecuada para el cumplimiento de las metas que se traza la Ley de Ejecución Penal para la rehabilitación y reinserción del interno a la sociedad, aplicando el Sistema Progresivo como medio para conseguir este fin. El hacinamiento es un problema latente en todos los centros penitenciarios, puesto que actualmente se vive un alarmante hacinamiento en la mayoría de las cárceles de nuestro país, porque las mismas fueron totalmente rebasadas en su capacidad, generando de esta manera muchos problemas entre los internos, con su medio y en la aplicación y cumplimiento de las metas del sistema penitenciario de nuestro país y es la principal temática que se aborda en la presente investigación.

Es en ese sentido que se vio la necesidad de desarrollar la presente investigación a fin de contribuir a la sociedad con un estudio minucioso, que grafique la realidad existente en los diferentes centros penitenciarios de nuestro país, dando a conocer las debilidades de nuestro Sistema Penitenciario; tratando de mejorar y fortalecer las virtudes del mismo, abordando el tema penitenciario en una de sus problemáticas más importantes como es la aplicación del sistema progresivo al sistema penitenciario actual, la cual no se cumple porque no existe la infraestructura adecuada para cumplimiento, cuya solución se reduce a la construcción de nuevos centros penitenciarios acordes a las exigencias de sociedad actual y acordes a las tendencias del siglo XXI con una visión de una nueva cárcel que aparte de tener un fin sancionador, tiene que tener un sentido realmente rehabilitador, debe ser un espacio de donde emerjan personas con una nueva visión de la vida y que aparte contribuyan a la sociedad.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ÍNDICE	v
INTRODUCCIÓN	1

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA	3
2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	3
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
4. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
5. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
5.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	4
5.2. DELIMITACION ESPACIAL	5
5.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL	5
6. OBJETIVOS	5
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	5
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	6
2. ANTECEDENTES PENITENCIARIOS EN EL MUNDO.....	7
3. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN BOLIVIA.....	8
4. SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	10
4.1. SISTEMA COMUNITARIO	10
4.2. RÉGIMEN FILADELFICO O CELULAR.....	11
4.3. RÉGIMEN AUBURIANO O MIXTO.....	12
4.4. RÉGIMEN IRLANDÉS.....	13

4.5. SISTEMA DE BOLETAS	13
4.6. SISTEMA AMERICANO DE REFORMATARIOS	14
4.7. SISTEMA DE OBERMAYER	14
4.8. SISTEMAS DE "PRUEBA"	14
4.9. SISTEMA DE CLASIFICACIÓN	15
4.10. RÉGIMEN DEL PANÓPTICO	15
4.11. SISTEMA PROGRESIVO.....	16

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

1. DERECHO PENITENCIARIO	18
2. CORRECCIÓN	19
3. CONDENA	19
4. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA.....	19
5. PRIVACIÓN DE LIBERTAD	20
6. TRATAMIENTO	20
7. DETENCIÓN PREVENTIVA.....	21
8. HACINAMIENTO.....	21
9. INGRESO DE INTERNOS	21
10. LIBERTAD CONDICIONAL	22
11. REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO O ESTUDIO	22
12. SISTEMA PROGRESIVO.....	24
.....	
13. SALIDAS PROLONGADAS	24
14. RÉGIMEN "CERRADO – ABIERTO"	24
15. SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	25
16. TRABAJO PENITENCIARIO	26

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO

1. MARCO TEÓRICO DOCTRINAL.....	27
---------------------------------	----

2. REALIDAD DEL CENTRO PENITENCIARIO DE SAN PEDRO DE LA PAZ DEL ESTADO BOLIVIANO	28
3. REALIDAD PENITENCIARIA	30
4. EL PROBLEMA DEL HACINAMIENTO	34
4.1. DETERIORADAS CONDICIONES EXTERNAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS	36
4.2. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN ...	39
5. INADECUADAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD EN CELDAS	40
6. EL HACINAMIENTO CARCELARIO	44
7. AUSENCIA DEL ESTADO EN LA SEGURIDAD INTERNA DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS	54
8. LAS PRECARIAS CONDICIONES FÍSICAS Y DE SALUBRIDAD NO PERMITEN UNA ALIMENTACIÓN DE CALIDAD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.....	56
CAPITULO IV	
MARCO JURÍDICO	
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	59
2. LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA.....	60
3. LEY N° 2298 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SUPERVISIÓN.	61
4. DECRETO SUPREMO 26715 DE 26 DE JULIO DE 2002.	62
5. NORMAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL (CONVENIOS)	64
CAPITULO V	
MARCO PROPOSITIVO	
1. PROPUESTA	66
CAPITULO VI	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
1. CONCLUSIONES	68
2. RECOMENDACIONES	69
BIBLIOGRAFÍA	70

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo refleja la realidad que se vive actualmente en los diferentes recintos penitenciarios de nuestro país, aunque nuestra legislación en materia penitenciaria es buena, aplicarla y llevarla al ámbito pragmático para su cumplimiento es el verdadero problema que se debe resolver.

El hacinamiento es un problema latente en todos los centros penitenciarios, puesto que actualmente se vive un alarmante hacinamiento en la mayoría de las cárceles de nuestro país, porque las mismas fueron totalmente rebasadas en su capacidad, generando de esta manera muchos problemas entre los internos, con su medio y en la aplicación y cumplimiento de las metas del sistema penitenciario de nuestro país y es la principal temática que se aborda en la presente investigación.

Se debe buscar los medios para agilizar la justicia en nuestro país, y de esta manera disminuir la cantidad de personas reclusas en las principales cárceles, las cuales sufren actualmente un hacinamiento alarmante que imposibilita cumplir con la rehabilitación efectiva de los internos. Además, se debe garantizar que los detenidos preventivamente reciban un trato acorde a su condición, pues estos son inocentes, mientras no se demuestre lo contrario, cuya culpabilidad será demostrada de un proceso público y oral.

Así también se deben construir centros penitenciarios acordes a menores de edad, en los cuales se debe dar mayor prioridad a la rehabilitación esencial de los jóvenes, fomentado su educación, impartirles e inculcarles valores que puedan hacer recapacitar a estos jóvenes, pues esta es una edad crucial para el futuro de las personas, por eso es que se debe separar a estos jóvenes de la población penitenciaria común, a fin de que salgan con una nueva mentalidad y una nueva visión de futuro.

Es por eso que la construcción de nuevos centros penitenciarios es de suma necesidad, dichos centros deben estar contruidos en lugares estratégicos y que sean de mucha

utilidad para todo el sistema judicial, construyendo centros exclusivos para menores de edad imputables, mujeres, detenidos preventivamente y personas con sentencia ejecutoriada; a los mismos se les deberá clasificar de acuerdo a cada una de las etapas del sistema progresivo.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA

ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO PARA EVITAR EL HACINAMIENTO CARCELARIO.

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La presente investigación pretende analizar el problema de hacinamiento que existe en los centros penitenciarios de nuestro país.

En los últimos años los centros penitenciarios se han visto muy abandonados por los gobiernos de turno, los cuales no pudieron generar políticas que realmente contribuyan a mejorar la vida en las cárceles del país.

Al no existir una normativa específica en la que se establezcan parámetros que resguarden de manera separada de los centros penitenciarios con reclusos que cumplan su sentencia, y el mismo provoca que exista un hacinamiento en los centros carcelarios.

Siendo que también no se cumple lo que contempla el Código de Procedimiento Penal en especial el Artículo 237 (TRATAMIENTO). - Los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados o, al menos, en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal.

La detención preventiva debe cumplirse en el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso.

En consecuencia a la inobservancia de esta norma de y en la inexistencia de una política de manejo penitenciario en el caso concreto el hacinamiento.

A esta problemática es necesario dar de manera inmediata una solución que tengan efectos positivos a corto y mediano plazo.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las causas para el hacinamiento penitenciario?

4. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

- ¿Cuáles son las causas para establecer si existe el hacinamiento penitenciario?
- ¿De qué manera afecta el hacinamiento a los internos reclusos en centros penitenciarios?
- ¿De qué manera influye el hacinamiento para la rehabilitación efectiva de los internos de las cárceles de la ciudad de La Paz?
- ¿Cuáles serán los factores y medios determinantes mediante los cuales se pueda construir los nuevos centros penitenciarios en la ciudad de La Paz y así aplicar el sistema progresivo de manera adecuada durante los años venideros?

5. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El presente trabajo de investigación, abarca el hacinamiento que existe en los centros penitenciarios.

5.2. DELIMITACION ESPACIAL

La presente investigación se realizará en la Ciudad de La Paz, provincia Murillo, área Urbana, específicamente en el Penal de San Pedro de La Paz.

5.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La importancia de establecer las causas del hacinamiento penitenciario para este caso en la gestión 2020.

6. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL.

Investigar las causas que ocasionan el hacinamiento carcelario, en cuanto a las falencias de la ley y la necesidad jurídica de establecer políticas de población penitenciaria, y tener elementos pertinentes para mejorar la normatividad vigente.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Describir la problemática del hacinamiento en los centros penitenciarios de nuestro país y la influencia que tiene la misma en nuestra sociedad.
- Determinar si en nuestra normatividad vigente existen los mecanismos jurídicos para establecer la cantidad poblacional en los centros penitenciarios.
- Dar a conocer los fundamentos teóricos sobre los cuales se ha ido desarrollando el sistema penitenciario boliviano.
- Analizar las normas jurídicas referidas al tema y su incidencia sobre las cárceles de nuestro país.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Las cárceles como sistemas punitivos fueron implantados durante la colonia, tal es el caso que en el libro de recopilaciones de las leyes de Indias se trata de cárceles y carceleros. Por entonces las cárceles públicas no eran muy seguras, pero existían una especie de cárceles privadas como los Obrajes, las panaderías, las Minas, las haciendas de coca, los conventos, las Cárceles en casa particulares. Los obrajes eran recintos donde cumplían su condena indígenas, reos por deudas y otros delitos. Posteriormente se implantaron otro tipo de encarcelamiento con las haciendas de cicales, conventos y monasterios.

El sistema de penalidad admitida por la nueva Ley de 1810 en Francia y que paso a nuestro código penal, era el encarcelamiento bajo todas sus formas, casi con todos los castigos posibles. Las cuatro penas principales: los trabajos forzados, es una forma de encarcelamiento, presidio es una prisión al aire libre. La detención, la reclusión, la prisión son nombres distintos de un mismo castigo.

Por los inicios de la república se crean las cárceles municipales, en las cuales se alojaban a reos sentenciados a presidio, detenidos preventivamente, apremiados por causas civiles, y aún la confusión de sexos en las cárceles de nuestro país. Es en estas condiciones que naturalmente se producía una especie de contagio criminal.

Los centros carcelarios como sistemas punitivos fueron implementados durante la colonia, tal es el caso que en el libro de recopilaciones de las leyes de Indias se trata de cárceles y carceleros. Por entonces las cárceles públicas no eran muy seguras, pero

existían una especie de cárceles privadas como los Obrajes, las panaderías, las Minas, las haciendas de coca, los conventos, las Cárceles en casa particulares. Los obrajes eran recintos donde cumplían su condena indígenas, reos por deudas y otros delitos.

Se crean las cárceles municipales, en las cuales se alojaban a reos sentenciados a presidio, detenidos preventivamente, apremiados por causas civiles, y aún la confusión de sexos en las cárceles de nuestro país. Es en estas condiciones que naturalmente se producía una especie de contagio criminal.

A lo largo de la historia republicana se fue conviviendo con un sistema penitenciario deficiente, pero que pese a sus dificultades trataba de dar solución a las diferentes problemáticas del sistema penitenciario boliviano.

En ese transcurso de tiempo se propuso la refacción y ampliación de las cárceles existentes, como salida a la crisis penitenciaria que se vivía, a finales del siglo XIX en nuestro país.

Ante esta situación apremiante se manda a construir la cárcel de San Pedro en la ciudad de La Paz, la cual fue creada de acuerdo a las corrientes penitenciarias de ese momento, la capacidad máxima de albergue con la que fue creada fue de 380 personas. En la actualidad la población carcelaria llega a sobrepasar las mil personas; según fuentes policiales, desde el día de su fundación nunca se le hizo mantenimiento a sus instalaciones y su ubicación dejó de ser estratégica. Es este un ejemplo de la problemática carcelaria que existe en nuestro país. (Bridikhini, 1997: 55).

2. ANTECEDENTES PENITENCIARIOS EN EL MUNDO

En el principio de la humanidad el hombre tendía a dañar a los demás, específicamente usaba las penas corporales como medio de sancionar las reglas que tenían una sociedad. Las tribus ejercitaban justicia por sus propias manos mediante la denominada “Venganza

Privada” el ofendido podía tomar revancha por el daño recibido, la característica de este tipo de sanción era su desproporcionalidad.

Luego aparece la Ley del Talión, que marca un giro hacia la proporcionalidad relativa de la pena, aunque seguía la sanción por mano propia, pero marcaba un avance significativo en el sistema de aplicar penas en el mundo. Luego se evoluciono en el mundo hacia la implantación de cárceles, claro por ese entonces las cárceles eran improvisadas como en el pueblo hebreo existían las ciudades de refugio, para aquellas personas que cometían delitos en las cuales debían estar 7 años.

En el período de la Santa Inquisición, se encerraba a los inmundos, infieles en calabozos, tal es el caso de la Iglesia Anglicana que tenía la Torre de Londres como lugar de encierro, Tomas Moro estuvo prisionero ahí.

Los Quaqueros crearon en Filadelfia, allá por los años 1800, una cárcel modelo y ese sistema se llamaba Filadelfiano, y de ahí que surge el Sistema Progresivo, el cual se caracterizaba por un tiempo de aislamiento en cual iban religiosas para reflexionar a las personas que se encontraban en este centro, luego eran transferidos a talleres para que puedan producir y posteriormente su rehabilitación a la sociedad.

3. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN BOLIVIA

La historia de las cárceles en nuestro país como en todo el continente, se fue dando en todo el proceso histórico de nuestro país. Las formas de castigo en la colonia, propias de la Edad Media europea, pasaban desde marcar los cuerpos y denigrar públicamente al supuesto infractor, hasta la facultad de cualquier conquistador de ordenar a discreción la muerte de un indígena, lo que expresaba plenamente no sólo la opresión existente, sino también el escaso valor humano que les asignaban.

Las cárceles en Bolivia como sistemas punitivos fueron implantadas, durante la colonia. El libro de recopilaciones de Indias, en su Título VI, trata de las cárceles y de los carceleros, Así las leyes disponían que en cada ciudad, villa y en cualquier lugar, se construyesen cárceles, para que en ellas se instalen aposentos apartados para mujeres, que cuenten con una Capilla, que los alcaldes y los carceleros otorguen fianzas. (Paredes, 1991: 83)

Las cárceles públicas, en la época de la colonia tenían muy poca seguridad, existían los recintos carcelarios privados, como los Obrajes, las panaderías, las minas, las haciendas de coca, los conventos, las cárceles en casas particulares.

Los Obrajes, como recinto carcelario, estaban destinados exclusivamente a los indígenas, que cumplían diversas condenas, las panaderías eran recintos carcelarios donde cumplían condenas no sólo indígenas si no reos por deudas y otros delitos. El trato recibido por los condenados no fue sólo de trabajo arduo, sino también de castigo, con una deficiente alimentación percibiendo un salario que apenas cubrían las deudas contraídas.

El trabajo en las minas Presidio de Socavón en Potosí, donde se remitían a los reos con espíritu de atrevimiento y cuidado de varios puntos a la audiencia de Charcas, eran asegurados en la noche con grillos además de la cadena en su collera. En el siglo XVIII había otra forma más de encarcelamiento las Haciendas de Cocales. (Bridikhina, 1997: 3)

Otro tipo carcelario se dio en conventos de monasterios, tenía la finalidad de servir como reclusión para clérigos que hubieran violado una norma eclesiástica (Bridikhina, 1997: 3), para castigar las herejías. Las penas debían cumplirse en la soledad de una celda y con obligación de guardar silencio, esa conducta disciplinaria tuvo su origen en la organización personal de sus miembros.

Por tanto, las cárceles en España y en América tenían carácter tanto público como privado. El régimen penitenciario en las cárceles públicas eran menos riguroso que en los recintos privados, porque las públicas no tenían la obligación de trabajar. Al igual que en Francia y otros países de Europa, los trabajos eran realizados con grillos y torturados.

En las cárceles públicas las condiciones eran más humanas, no se torturaba a los presos; sobre todo a los de alta posición social, porque estaba determinado que los españoles de cierto rango y los caciques no debían ser enviados a las cárceles privadas. En muchos casos los presos de las cárceles privadas solicitaban ser trasladados a las cárceles públicas. La seguridad de las cárceles públicas eran precarias por este motivo eran frecuentes las fugas de los presos.

El Sistema de Penalidad admitida por la nueva Ley de 1810 en Francia que ha pasado al Código Penal Boliviano, era el encarcelamiento bajo todas sus formas, casi con todos los castigos posibles. Las cuatro penas principales eran: los trabajos forzados, (es una forma de encarcelamiento), el presidio es una prisión al aire libre, la detención y la reclusión; el encarcelamiento, consistía en establecer el sistema carcelario centralizado, desde las cárceles de policía municipal, hasta las penitenciarias.

4. SISTEMAS PENITENCIARIOS

Ante todo, las penas privativas de libertad fueron superando a otro tipo de penas tales como la venganza privada, y como las penas corporales y de ahí en una evolución con los diferentes sistemas penitenciarios los cuales detallaremos a continuación:

4.1. SISTEMA COMUNITARIO

A diferencia de los Sistemas Penitenciario modernos, el primero que se conoció es el de la vida en común y corriente, favoreciendo la promiscuidad y el hacinamiento. Es el más

antiguo, pues se conoce desde tiempos inmemorables, comenzó a ser reemplazado apenas en el siglo XVIII, se caracteriza por la constante reunión de los reclusos día y noche. Contra esa práctica se reaccionó al observarse las inconveniencias de mantener juntas a personas de todas las edades, sexo y condiciones, y el hecho de que la comunicación sin obstáculo entre seres de diferente madurez delictiva.

4.2. RÉGIMEN FILADELFICO O CELULAR

Sistema de aislamiento celular, como consecuencia de la aplicación del derecho canónico, donde primó el carácter de la penitencia (ayuno, privaciones, etc.)

Aparece en las colonias británicas en América del Norte (Pensilvania) fue instaurado allá por los años 1817-1818 por influencia de las concepciones de los cuáqueros cristianos, quienes no estaban de acuerdo con la pena de muerte como castigo para cualquier delito.¹

Este sistema se caracteriza porque hay encierro completo del prisionero en su celda, separándolo hasta el extremo en que le es imposible conocer a los demás compañeros de reclusión. Durante la permanencia en la prisión, se le designa con el número de la celda, y apenas se le permite leer y trabajar en algún oficio. La disciplina es la misma para todos, su origen lo encontramos en las ideas de Howard, las que sirven a Franklin para que en el año de 1787 funde la Sociedad de Filadelfia y tres años después construya la primera prisión celular, popularizándose así el sistema no solo en los Estados Unidos de Norteamérica, sino en Europa. Existen dos tipos de régimen de ésta naturaleza: el rígido, que mantiene el aislamiento durante las 24 horas del día y el moderado, que concede cierta libertad de contacto con los demás presos.

¹ CAJIAS HUASCAR, *Criminología*, Librería- Editorial Juventud. Quinta edición, La Paz – Bolivia, 2015. Pág. 44

Entre los que critican este sistema se destaca Ferri, quien lo considera como "una de las aberraciones del siglo XIX". Para el penalista argentino reúne estos defectos: es incompatible con la naturaleza social del hombre, dificulta la readaptación del delincuente, importa el sufrimiento cruel, expone al abatimiento, requiere un personal de guardia con actitudes varias y complejas, dificulta tanto la instrucción como el trabajo, origina gastos cuantiosos, no se aviene con la diferente idiosincrasia de los infractores y desconoce que las legislaciones tienden paulatinamente a limitar la duración de la condena.

4.3. RÉGIMEN AUBURIANO O MIXTO

En 1818 se inaugura en Auburn, Estado de Nueva York, un establecimiento penitenciario con las características de un régimen pensilvánico, en 1821 asume la dirección en ese central ELAM LINDS, creador de este sistema, quien considera al castigo corporal como el más eficaz y el de menor peligro para la salud de los penados.

Este régimen presenta las siguientes características: rígida disciplina, trabajo en común durante el día, silencio absoluto y separación completa en la noche, severo régimen de castigos y aplicación de penas corporales. Se le da relevancia al estilo de vida militar, de ahí la uniformidad de las celdas y del régimen cotidiano.

Se le asignan las siguientes ventajas: facilita la organización del trabajo, el silencio evita el intercambio de ideas entre los presos y se adapta a la naturaleza sociable del hombre. En tanto muchos son los inconvenientes que se le han anotado, entre los cuales se destacan: la obligación del silencio que comporta un suplicio, agudiza la severidad de los castigos que pugnan con los propósitos perseguidos con la represión. Por lo demás,

la exigencia del silencio genera entre los reclusos una comunicación entre sí, creando la jerigonza y los gestos, gestos de los códigos carcelarios.²

4.4. RÉGIMEN IRLANDÉS

Surge este régimen en 1828, impulsado por el Ministro francés de la Marina Hyde de Neuville, el cual más tarde en 1840, Maconochie lo aplicara en la Isla de Norfolk como "Sistema Progresivo de Neuville", bajo la modalidad de medir la duración de la pena determinada por el trabajo y la buena conducta; sin embargo, Walter Crofton, perfeccionó el Sistema y lo aplicó en Irlanda conjugando aspectos de regímenes anteriores, considerando la conducta como motor de estímulo a la libertad. Parte del aislamiento del Régimen filadélfico y de acuerdo con el comportamiento pasa al régimen denominado Auburbiano, el cual es dividido en cuatro fases:

- Superación, rendimiento laboral y buena conducta
- Libertad preparatoria, trabajo externo y encierro nocturno
- Libertad condicional, vigilancia penitenciaria periódica
- Libertad total, sistema de vales o boletas, constituido en el título para obtener los beneficios de la libertad.

4.5. SISTEMA DE BOLETAS

Cada preso recibe una boleta en la que se anota la cantidad de trabajo ejecutado, así como su esfuerzo y conducta. Fue ideado por Maccohehie y puesto en práctica en la Colonia penal de Nolfork (1840). La adquisición de cierto número de vales conducía a la

² MARCO DEL PONT, LUIS, *Penología y Sistemas Carcelarios Ediciones DEPALMA, Buenos Aires-Argentina, 2000. Pág. 82*

obtención de beneficios, incluyendo el derecho a vincularse a programas extramuros y finalmente su libertad.

4.6. SISTEMA AMERICANO DE REFORMATARIOS

En 1869 se funda en Nueva York el Reformatorio de Elmira, dirigido por Brockway, para reformar a jóvenes delincuentes.

Dio sus primeros pasos a raíz del Congreso de Cincinatti, sus rasgos sobresalientes fueron: el comienzo de la condena con aislamiento más o menos prolongado, y de estímulo para el recluso. Al demostrarse en forma palpable su consagración al trabajo, buena conducta y enmienda, entre otras cosas, va dando privilegios como la rebaja de pena. El término de ésta era indefinido, dada la concepción de no corregir en un período de tiempo determinado. Se caracterizó el Sistema por tres categorías: la primera (privilegiados), la segunda (benigna) y la de tercera (peligro de fuga).

4.7. SISTEMA DE OBERMAYER

En él se obliga a la vigilancia mutua, (espionaje), se dividen en grupos a los condenados, en cada uno de los cuales se deja un elemento bueno que da ejemplo a los demás. Se trabaja en común con el régimen de silencio y el personal administrativo debe estar en contacto permanente con el recluso.

4.8. SISTEMAS DE "PRUEBA"

Se basa en la existencia de un "Probation Officer", encargado de investigar el pasado de aquellos que comparecen por primera vez ante los jueces, es decir, que no han reincidido. Si esto se comprueba con dicha averiguación y por tanto la pena puede resultar contraproducente, el oficial de prueba pide que el juicio se suspenda, y lo decide el Magistrado Judicial. Si éste acepta, el inculpado sigue bajo la tutela del oficial. Este método se extendió por todo Estados Unidos, llegando a Inglaterra y Australia.

Precisamente por ésta época, 1888, en Bélgica surge la idea de la condena condicional para los presos sin antecedentes penales; los que merezcan penas menores o los autores de delitos sin mayor gravedad.

Esta iniciativa belga fue acogida y recomendada por la Unión Internacional del Derecho Penal.

4.9. SISTEMA DE CLASIFICACIÓN

Fue creado en Francia a mediados del siglo XVIII, puede decirse que constituye un estado de transición entre el aislamiento completo del preso y el de la comunidad. Agrupa a los reclusos según la gravedad y naturaleza de su falta, así como el tiempo de duración de la pena. Cada categoría habita una zona del edificio, independiente de las otras, es decir, que están homicidas con homicidas, ladrones con ladrones, etc. El régimen penitenciario español tiene como primera etapa en la evolución de sus prácticas carcelarias precisamente esta clasificación, que es un punto intermedio entre la promiscuidad y la individualización del tratamiento. De él se ocupó el código de las Partidas, en el que fue consagrado, tomado en cuenta la clase social a que pertenecía el delincuente. Sus rasgos generales los deriva de los sistemas primitivos (Comunidad, Filadélfico y Mixto).

Dichas características son: reunión de los penados por grupos, según la naturaleza del delito, la duración de la condena, el sexo y la edad. Se destaca éste método por la relatividad de las distinciones antes dichas.

4.10. RÉGIMEN DEL PANÓPTICO

Una mirada retrospectiva nos remite al modelo clásico de institución penal: el Panóptico, considerado como una máquina de castigo y vigilancia, diseñada circularmente y provista de una torre central que cumplía con su objetivo de observación y control de las

rutinas. Institucionalizado por BENTHAM, legalizó la privación de libertad como sanción penal sobre el suplicio, en aras de proteger la propiedad privada.

Bentham proponía 1) Organizar el trabajo y una educación profesional del condenado que le permitía el conocimiento de un oficio que le facilite el sustento cuando retorne a la libertad; 2) La instrucción moral y religiosa; 3) La separación por pequeños grupos para evitar el riesgo de la promiscuidad, en cuyo sentido debemos hacer notar que Bentham no fue partidario del confinamiento celular absoluto; 4) Crea un régimen de amparo a las víctimas.

La idea del Panóptico era el de asemejarse al de una colmena, en la cual se pudiera ver todo el recinto desde el centro de la misma. El Panóptico, entonces, se erigió en sitio de observación y control de rutinas y además en el lugar que al convertir al recluso en objeto de estudio, permitió un desarrollo del saber criminológico, en la medida en que posibilitó el acceso a la realidad de la hostilidad en el control y en el castigo, posibilitó una aproximación a las realidades del juicio, del estereotipo, etc.³

4.11. SISTEMA PROGRESIVO

Luego de una serie de sistemas aparecen los Sistemas Progresivos, caracterizados porque poco a poco atenúan el rigor de la sanción, buscando la satisfacción de las necesidades básicas y realización personal del penado. El cual surgió como una evolución de los anteriores sistemas.

Desde los conocidos sistemas que se vieron y abordaron anteriormente como el Jorge Obermair en el presidio de Kaiserlaurten y la del coronel Montesinos en Valencia-España. También como las de Maconochie, quien era director de la penitenciaria

³ MARCO DEL PONT, LUIS, *Penología y Sistemas Carcelarios Ediciones DEPALMA, Buenos Aires-Argentina, 1982.*

australiana, quien innovo con su sistema de boletas, en la cual el interno podía redimir su pena.⁴

El Sistema Progresivo propiamente, es conocido por las denominaciones de irlandés o de Croffton, está basado en el conocimiento del preso y se divide en los siguientes cuatro períodos:

- El Celular continuo, con dos fases: una de completo silencio y alimentación disminuida, y otra en que suaviza lo anterior.
- El que se puede identificar con el sistema Auburn
- El de prisión intermedia, con trabajo fuera del establecimiento.
- El de libertad condicional, esencialmente vigilada.

Entre las ventajas que se le han indicado, se resaltan: los estímulos para la buena conducta, la readaptación social, el no desarrollar bruscamente el paso de uno a otro período, (fases graduales sucesivas), se presta menos al contacto de unos y otros, es difícil la simulación e incrementa el trabajo.

Es este sistema que se tomó en nuestro país y en diferentes países de nuestro continente y en el mundo, permite grandes ventajas para la rehabilitación del interno.

⁴ CAJIAS HUASCAR K, *Elementos de Penología*, Librería Editorial "Juventud", La Paz – Bolivia 2015.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

1. DERECHO PENITENCIARIO

A sido por la mejor doctrina jurídica penal como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de penas y medidas privativas de libertad. Como sector del ordenamiento jurídico punitivo, se entiende previsto de la autonomía que le otorgan sus fuentes, el objeto científico de su conocimiento y su propia diferenciación jurisdiccional, no hallándose contenida más que parcialmente en otras disciplinas jurídicas. El derecho penitenciario mantiene estrecha relación con el derecho penal, constituyendo su prolongación natural en lo referente a la ejecución de la pena con el derecho procesal por cuanto la actividad penitenciaria se desempeña bajo el control jurisdiccional del juez de vigilancia penitenciaria con el derecho administrativo por corresponder a la administración la competencia en la ejecución de las normas penitenciarias y como referencia fundamental, en el derecho constitucional, por contener la propia Constitución Política del Estado normas tendientes a garantizar los derechos de los internos. En ese sentido, como fuentes propias del derecho penitenciario habrán de citarse, la C.P.E, el código penal, la ley general penitenciaria, los preceptos aplicables de la ley de enjuiciamiento criminal como fuentes legales no inmediatas se entienden la jurisprudencia del tribunal constitucional y la del tribunal supremo como fuente indirecta.⁵

Toda esta normativa, reguladora de la relación jurídica penitenciaria ha sido también denominada derecho de ejecución penal, o de ejecución de penas, pero hade entenderse el termino derecho penitenciario como la más correcta, por ceñirse su objeto a la

⁵ Ortiz Ortiz, Serafín (1993) "Los Fines de la Pena". Ed. INACIPE, México, pp. 407.

ejecución de las penas y las medidas privativas de libertad, sin entrar a conocer de la ejecución de otros tipos de penas previstas en el arsenal punitivo del estado.

2. CORRECCIÓN

Represión de la autoridad contra los que infringen sus disposiciones. Facultad represiva que tienen los jueces y tribunales con respecto a las personas sometidas a su jurisdicción. Fin perseguido por las penas que sea aplican de acuerdo con las modernas orientaciones del Derecho Penal (Dic. Der. Usual).⁶

3. CONDENA

La acción y efecto de condenar se denomina condena. Se trata de la sentencia de un juez o tribunal impone a un reo tras un juicio. La condena está asociada a una sentencia, que es la resolución judicial que pone fin a un litigio. Esta sentencia reconoce la razón o el derecho a una parte involucrada en el proceso, obligando a la otra a cumplir con ciertas obligaciones. Si el acusado es encontrado inocente, resulta absuelto: en otras palabras, no se lo condena.

Puede hablarse, por lo tanto, de una sentencia condenatoria o condena cuando el juez (o tribunal) acoge la pretensión del demandante o acusador. De lo contrario, se había sentencia absoluta o absolución.⁷

4. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA

Se establece que es el conjunto de actuaciones de la Administración Penitenciaria sobre un interno que concluye con una resolución (inicial o bien de cambio de otra anterior) que determina el estatuto jurídico penitenciario progresivo o regresivo de un interno,

⁶ Osorio Manuel (2005), *Ídem*, Sección C.

⁷ Rodríguez Manzanera, Luís (1998) "Penología". Ed. Porrúa, México, pp. 182.

susceptible de control jurisdiccional, y que sirve para la necesaria separación y distribución de los internos en centros penitenciarios, y dentro de cada centro en uno u otro grado o fase, para adecuar en cada momento a la persona y su tratamiento.

La clasificación del interno es presupuesto de la aplicación al mismo del tratamiento penitenciario, pues el tratamiento debe ser individualizado y adaptado a la personalidad del reo. El análisis de esta modalidad de la actividad administrativa penitenciaria exige una previa consideración en torno a los órganos comprometidos en su desenvolvimiento y los principios jurídicos rectores de su tarea.⁸

5. PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Delito que, como su nombre indica consiste en reducir a una persona a servidumbre o a otra condición análoga, o en privarla de su libertad en cualquier forma. Asimismo, configura este delito la detención o prisión realizada por un funcionario obligado a decretar la soltura del detenido o preso, o que prolongue indebidamente la detención de una persona sin ponerla a disposición del juez competente.⁹

6. TRATAMIENTO

Tratamiento proviene del campo de la “clínica”, significando medida que se adopta para conseguir la cura de una determinada anomalía. Procedimientos para superar un mal.¹⁰

Para que se pueda realizar “tratamiento penitenciario” ha de haber una participación de todo un conjunto social (Instituciones públicas, universidades, hospitales...), de las personas que trabajan dentro o fuera de los centros y también de los internos a través de su maduración y compromiso, elaboración y ejecución de programas para cada interno

⁸ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia (1993) *“La Pena de Prisión, Propuestas para Sustituirla o Abolirla”*. Ed. UNAM, México, pp. 62.

⁹ Osorio, Manuel. (2003), *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”* Ed. Zast, México, pp. 798.

¹⁰ Osorio, Manuel. (2007), *Ídem*, pp.993.

que se revisarán por el equipo al menos cada seis meses, en los que se incluirá una propuesta de intervención en las áreas que se precise, ya sean laborales, educativas...o propiamente psicológicas: tratamiento de toxicomanías intervención, desarrolló cognitivo (resolución de problemas, razonamiento crítico, empatía con víctimas), habilidades sociales (competencia, preparación vida en libertad), programa de prevención de suicidios, intervención en alteraciones psicológicas, internos con problemas de violencia y o de agresión sexual, etc.

7. DETENCIÓN PREVENTIVA

La detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un breve periodo de tiempo. Es la retención que puede efectuar la policía en sus instalaciones antes de la puesta a disposición del detenido ante un juez. El detenido no se halla en este caso preso.¹¹

8. HACINAMIENTO

Acumulación, aglomeración en un mismo lugar de un número de personas que se consideran en excesivo.

9. INGRESO DE INTERNOS

Acción de entrar y primer paso en la incorporación de un interno a la vida de un centro penitenciario ya en calidad de detenido preso o penado tal ingreso, que también podrá hacerse de manera voluntaria, se llevará a efecto ordinario mediante autoridad judicial competente.

¹¹ Osorio Manuel (2005), *Ídem*, Sección C.

10. LIBERTAD CONDICIONAL

El código penal considera la libertad condicional como una forma sustitutiva de las penas privativas de libertad. Supone la puesta en libertad del sujeto por el tiempo que le falte para cumplir su condena, con la condición de que no delinca en dicho periodo, debiendo cumplir las reglas de conducta que, en su caso le hubiere impuesto el juez de vigilancia. Los requisitos para su concesión son: que el sujeto se encuentre en el tercer grado penitenciario, que haya extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que haya observado buena conducta que exista del mismo un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el juez de vigilancia estime convenientes excepcionalmente podrán disfrutar de la libertad condicional los que hayan cumplido las dos terceras partes de su condena los penados que hayan desarrollado continuamente actividades laborales y ocupaciones que merezcan dicha situación de libertad a juicio del juez de vigilancia.

11. REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO O ESTUDIO

Esta institución ofrece al condenado la posibilidad de acortar la duración de su condena, mediante el ejercicio de una actividad laboral en el establecimiento en el que está recluso o a través de la participación en actividades educativas programadas. Los condenados que se encuentren en los regímenes cerrados o abiertos, pueden redimir un día de pena por dos días de estudio o trabajo, si cursan estudios de formación, técnica o profesional, y aprueban las evaluaciones finales de cada ciclo, o si realizan actividades laborales en las condiciones establecidas en la ley de ejecución penal y supervisión y sus reglamentos.¹²

La redención tiene sus antecedentes más remotos en las leyes hebreas, pero era utilizada para los esclavos y no para los reclusos.

¹² *Osorio Manuel (2005), Ídem, Sección O*

Fue en España durante la guerra civil de 1936, que por primera vez se utiliza la redención como una figura jurídica penal para favorecerá los privados de libertad que tengan una buena conducta en la penitenciaría y que trabajen. Posteriormente, se extendió este beneficio para los que podían estudiar.

Actualmente es utilizada ampliamente en varios países sudamericanos y europeos teniendo bastante aceptación por las ventajas que ofrece a los reclusos y porque es el instrumento más valioso para su reinserción social.

La redención es un beneficio en ejecución de sentencia y consiste en que el privado de libertad redime la pena mediante el trabajo o estudio a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva supervisados por la administración penitenciaria y los jueces de Ejecución Penal y Supervisión.

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y el estudio no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente. Además, no es aplicable a algunas categorías de internos como ser los condenados por los delitos que no tienen indulto como el asesinato, el parricidio y traición a la patria, el narcotráfico y también el terrorismo.

En la ley de Ejecución Penal y Supervisión, la Redención constituye una de las mejores instituciones que se ha añadido a la legislación penitenciaria y se encuentra en los artículos 138 a 141 de esta ley, que señalan lo siguiente.

Según Guillermo Cabanellas en su célebre Diccionario, sobre esta Institución, señala: “Con naturaleza muy peculiar, surgió durante la Guerra de España, con los prisioneros capturados a los republicanos y con los presos que por esta ideología o por pertenecer a otras agrupaciones y partidos que con aquellos militaron”.

Como medio para acortar las penas impuestas por razones políticas o conexas, se ideó el dedicar a los condenados a la realización forzosa de trabajos públicos especialmente de

reparación de daños de la guerra: Puentes volados, ferrocarriles deteriorados, casas destruidas por la artillería o la aviación, etc.”.

La redención por estudio es una conquista posterior. En nuestra legislación, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión introduce por primera vez esta figura jurídica, al entrar en vigencia el 20 de diciembre de 2001, consiste en eliminar un día de la condena por dos días de trabajo o estudio, con lo que se reduce de manera efectiva el tiempo de la sentencia.

12. SISTEMA PROGRESIVO

Los sistemas penitenciarios progresivos tienen como nota común el recoger todos los sistemas penitenciarios precedentes convirtiendo cada uno de ellos en una fase de un proceso gradual por el que el interno ira progresivamente (de ahí el nombre) pasando. Así, el recluso comenzará su itinerario penitenciario en un periodo de aislamiento absoluto (sistema filadelfico) basado el aislamiento se limitará a la noche, dedicando el día al trabajo comunitario (sistema aburniano) para, después de un periodo de trabajo fuera del establecimiento, culminarse con la salida en libertad condicional.

13. SALIDAS PROLONGADAS

Esta es una nueva figura jurídica recientemente planteada en la ley de ejecución penal y supervisión, buscando mantener el contacto del interno con su familia durante la etapa de prueba, se puede dar como alternativa a los otros beneficios.

14. RÉGIMEN “CERRADO – ABIERTO”

REGIMEN CERRADO

- ▶ Esta figura se caracteriza por un estricto control de la actividad del condenado y por la limitación de sus relaciones con el exterior.
- ▶ Ej.: Centro de Rehabilitación de Qalahuma

REGIMEN ABIERTO

- ▶ Este se caracteriza por la privación de libertad en un sistema fundado en la confianza y en la responsabilidad del condenado respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alentara al condenado a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar.

Ej.: Centro de Orientación Femenina de Obrajes, Cárcel de San Pedro.

15. SISTEMAS PENITENCIARIOS¹³

La acepción doctrinal de este término se define como el conjunto de tratamiento y el régimen penitenciario atendiendo, el primero, al recurso como sujeto susceptible de ser reinsertado en la sociedad, y el segundo en cuanto persona sujeto de derechos y obligaciones. Desde una perspectiva de la ejecución penal son así también denominados los sistemas de cumplimiento o modalidades de detención, aquellas estructuras normativas y funcionales que organizan los principios fundamentales informadores de las ejecuciones de penas y medidas privativas de libertad contenidas en un ordenamiento jurídico. Su ámbito es superior al del régimen penitenciario, se hace referencia al conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica de un establecimiento persiguiendo los fines establecidos por el sistema penitenciario imperante.

De este modo, circunscritos a un mismo sistema podrán convivir varios regímenes, así, por ejemplo: régimen abierto o régimen cerrado. Los sistemas suponen una idea, una

¹³ Osorio Manuel (2005), *Ídem*, Sección T.

filosofía del sentido de cumplimiento penal, que trascienden lo meramente regimental que servirá como instrumento a esos fines.

16. TRABAJO PENITENCIARIO

Indisolublemente unido a la historia del derecho penitenciario, ha constituido de manera productiva o meramente ocupacional una de las actividades características y de mayor relevancia de cualquier sistema penitenciario. El trabajo desempeñado por los internos constituye un derecho y un deber del interno y tiene como rasgos característicos: El trabajo no podrá tener carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección. No podrá atentar contra la dignidad del interno tendrá carácter formativo ocupacional una de las actividades, creador o conservador de hábitos laborales, productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales de trabajo libre. Se organizará y planificará atendiendo a las actitudes y calificación profesional, de manera que satisfaga en lo posible las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderán a la administración penitenciaria aunque esta abra de estimular la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.¹⁴

¹⁴ Osorio Manuel (2005), *“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ra Edición Electrónica. Guatemala. Sección O*

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO

1. MARCO TEÓRICO DOCTRINAL

En nuestro país en la actualidad existen 19 recintos penitenciarios ubicados en las capitales de departamento y 67 en las provincias. La gran mayoría de ellos locales improvisados en casas antiguas o monasterios. La cárcel de San Pedro fue hasta el año 92 la única cárcel construida con ese objeto en el siglo pasado. (Pinto, 2004: 35)

A partir de la década de los 90 se empiezan a construir centros penitenciarios como los de Palmasola en Santa Cruz, Chonchocoro en La Paz, el Abra en Cochabamba, Cantumarca en Potosí y la cárcel de Villa Busch en Cobija; son presentadas como cárceles modelo. En realidad, el objeto último de sus construcciones es él responder a las exigencias de la presión internacional a través de los EE.UU. a construir cárceles más seguras en la lucha contra el narcotráfico.

Existen casos alarmantes de hacinamiento en nuestro país, tal es el caso del que se produce en el Panóptico de San Pedro, según sus mismas autoridades se da 300% de hacinamiento. El 90% de la población penitenciaria nacional está concentrado en los 19 recintos que se encuentra en las capitales departamentales. Según datos de la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario la relación aproximada es de cuatro prisioneros por celda.

Es ante esta realidad que se da la imperiosa necesidad de construir nuevos centros penitenciarios, que garanticen una verdadera rehabilitación de los internos y que la distribución se haga acorde a los requerimientos del sistema progresivo.

El Sistema Penitenciario en nuestro país atraviesa una crisis que se viene arrastrando desde hace mucho tiempo, que si bien se hicieron los esfuerzos necesarios para mejorar el régimen penitenciario solo se logró mejorarlo en el ámbito teórico, en la ley, no se logró llegar a una solución por lo menos aceptable en el ámbito practico para nuestras cárceles.

2. REALIDAD DEL CENTRO PENITENCIARIO DE SAN PEDRO DE LA PAZ DEL ESTADO BOLIVIANO

El antecedente histórico del Sistema carcelario de la República de Bolivia tiene sus inicios en la época de la colonia y se desarrolla en los primeros años de su existencia. Así en año 1825 se emiten varias disposiciones y leyes sobre la necesidad de crear las cárceles como parte organizada de la ejecución de las penas en la nueva República. En 1885 las cárceles fueron creadas no solo en cada departamento, sino también en provincias. Y estas se dividían en prisiones municipales y cárceles.¹⁵

El problema debe plantearse en términos de educación y organización social. Sin una organización para el trabajo, sin una modernización de sus actividades, sin un cambio de mentalidad será difícil reducir la pereza la ociosidad y falta de oportunidades en las cárceles de Bolivia.

Los privados de libertad tienen dificultades de encontrar trabajo cuando salen de las cárceles, particularmente bajo la estigmatización de ex-presidarios e incluso en aquellos casos que lograron algún nivel de capacitación en oficios varios en su estadía dentro de algún penal.

Otro factor importante en el crecimiento de las actividades de reincidencia delincencial, está marcado por factores psicológico-social que rodearon el crecimiento del potencial

¹⁵ BRIDIKHINA, EUGENIA. Supra Pág. 4.

agresor de las leyes. Es el caso de muchos privados de libertad que contaron en algún momento con una familia estable, otros que quedaron huérfanos, otros que crecieron en los hogares del Estado dentro de una carencia absoluta de afectividad y violentados permanentemente por los abusos de autoridad. Estos privados de libertad que en la mayoría son jóvenes, en los hechos se formaron en la calle, acumulando una enorme carga de resentimiento ante una sociedad que los ha excluido de toda oportunidad y los hizo rebeldes a todo tipo de autoridad.

La única forma de refugio solidario es el construido por ellos mismos en el pandillerismo, transgresión de las normas de organización social y delincuencia.

Muchos de los privados de libertad son reincidentes permanentes dentro del sistema penitenciario y aunque las leyes hablan de recintos adecuados para la rehabilitación estos no existen en nuestro país, convirtiéndose las cárceles en un lugar de acumulación de personas.

Los privados de libertad llegan a estos lugares por robo, asalto, violación, hurto, lesiones a otras personas y otros delitos, casi todas ellas transgresiones propias de la vida en la calle. Lo irónico de este encarcelamiento es que, para la gran mayoría de ellos, la cárcel representa un refugio y un hogar, puesto que solo allí encuentran descanso a las persecuciones y agresiones que viven en el exterior.

Al interior de la cárcel forman núcleos de amigos y compañeros que les permite mantener su organización y solidaridad intensa y por último pueden mantener su adicción a la droga y al alcohol dentro el penal con menores riesgos que afuera. Esta peculiar situación nos permite comprender por qué muchos de ellos, después de salir, tardan muy poco en volver a la cárcel.

También están aquellos que en el transcurso de una larga sentencia, perdieron a su familia y todo vínculo con el exterior, la liberación representa una gran angustia,

expresada en que muchos de ellos hacen constantes visitas a sus compañeros del penal o permanecen en muchas ocasiones simplemente sentados esperando que pase el tiempo de sus condenas. Esta situación de desarraigo social en ocasiones termina en la reincidencia como la única alternativa de autoafirmación social.

Esto es lo que se debe modificar, las políticas estatales no hacen mucho para los privados de libertad, ellos están desamparados sin visión ni perspectiva en su vida, por lo que es urgente volcar nuestro trabajo para que encuentren el camino a sus vidas y puedan unirse los esfuerzos para una rehabilitación sincera.

3. REALIDAD PENITENCIARIA

La cárcel de La Paz se presentaba como un edificio ruinoso, accesible a las evasiones por la poca seguridad existente caso siempre inmediatamente después de la notificación con una sentencia adversa a la persona que infringió la ley con una falta de dirección y por consiguiente de disciplina carcelaria; confusión de todas las edades y de todos los delitos, como para conseguir el contagio funesto de los vicios, calabozos fétidos, sin aire y sin condiciones higiénicas, ociosidad, falta de alimento, traje propio, miserable condición de vida, falta de instrucción.

En el año 1885 se resolvió la reparación del local que servía de cárcel de la ciudad de La Paz, pero el estado del recinto carcelario era tan deplorable que dio origen al proyecto de la construcción de una nueva cárcel.

A principios del año 1885 la Honorable Alcaldía Municipal convocó a concurso para la presentación de planos y costos para la construcción de la cárcel de La Paz. Llevado a cabo el concurso se adjudicó la construcción de la obra el señor Idiaguez proyecto que pasó al Ministerio de Justicia.

Idiaguez señala que presentaba un proyecto de Panóptico o penitenciaría porque tomó el diseño Penitenciario de Jeremías Bentham y porque estaba destinada a los detenidos por sindicación de delito, los deudores insolventes, y los condenados cuya reclusión no alcance a dos años.

En primer término, el plano contenía un patio de honor con fachada sobre la vía pública y la cual debería tener dos pisos, siendo el segundo piso destinado a la habitación del gobernador o director de la cárcel y las oficinas de registro, contabilidad, estadística, etc.

El patio estaba destinado a establecer la división de las diferentes secciones del establecimiento, la puerta a la izquierda tenía acceso a la sección destinada a los detenidos por sindicación de delitos, sección formada por un enorme salón de 27 metros de largo y 6,50 metros de ancho, en donde los detenidos debían vivir en común, según el Sistema adoptado en los Estados Unidos.

Un segundo compartimiento, estaba destinado a los presos por deudas, igualmente situado sobre un jardín que separaba a los detenidos.

Se pensaba en la construcción de un locutorio, destinado a la recepción de los defensores, a familiares, sirviendo además de sala de declaraciones.

El ala derecha con los mismos compartimentos debería ser destinada al otro sexo, por supuesto con absoluta separación y completo aislamiento del ala izquierda.

La sección penitenciaria, cuyo principio tenía que ser el fondo de la capilla del establecimiento, se formaría por pabellones o radio divergentes hacia los muros terminales.

La capilla como unión entre el primero y segundo cuerpos, y de dos pabellones que en forma de radio vienen a converger a la testera de la capilla. Según explica el autor del

proyecto, en este lugar se realizaría una profunda mediación porque es el cuerpo de construcción al mismo tiempo separaba las diferentes secciones y daba acceso a los habitantes de ellas, sin permitir la mezcla, la confusión de los sancionados. Diversas galerías, pasadizos separados, corredores independientes, en un momento dado conducen al sagrado recinto a todos los habitantes de la cárcel sin que las diferentes secciones se pongan en contacto entre sí.

Entre dos pabellones, cuya planta baja estaba destinada a contener los talleres designados al trabajo cotidiano de los presidiarios, tendría 36 celdillas. Así el panóptico debería contener tres secciones destinadas a servir para las detenciones preventivas, correccionales y para los deudores, (ambos sexos).

Idiaguez aseguraba que la construcción no demandaría un costo mayor a Bs. 40.000 asignados en la Ley Financial durante 5 o 6 años y escogió la zona de San Pedro y el 15 de julio de 1885, el presidente Gregorio Pacheco puso la primera piedra para la construcción del edificio de la cárcel.¹⁶

La construcción del panóptico carecía de los recursos financieros y humanos. Al respecto de los fondos, se lamentaba de la penosa situación del Tesoro General de la Nación y del deseo del gobierno de proveerlos.

En el otoño del año 1891, se anunció el traslado de los presos a la nueva cárcel denominada “San Pedro”. El 16 de abril de 1891, se entregó la sección de los detenidos y el resto de la cárcel no estaba terminada. A consecuencia de la resolución gubernamental de mayo de 1890 se construyó la penitenciaría con dos pisos en lugar de uno como estaba en el plano primitivo.¹⁷

¹⁶ BRIDIKHINA, EUGENIA. Supra Pág. 13.

¹⁷ BRIDIKHINA, EUGENIA. Supra Pág. 28.

La construcción del panóptico duró diez años y cinco meses de trabajo constante, lo consideraron como una verdadera revolución en el Sistema Penitenciario en Bolivia, porque la distinción que hace la ley para los casos de penalidad, entre penitenciaría de arresto, casas de detención para sindicados, reclusión para menores de edad y mujeres y presidios, fue estrictamente observada en el trabajo panóptico

El panóptico de San Pedro en su estructura recoge la influencia del Sistema Penitenciario de Jeremías Benthan que ya se plantea el problema de la rehabilitación como fin de la pena puesto que la infraestructura de la cárcel está definida para combinar el trabajo con el aislamiento de los sancionados razón por la que se construyeron ambientes para talleres y otros destinados a la educación de los sancionados.

En la penitenciaría de San Pedro, a agosto del año 2013 la población penal alcanza a 2.295 internos. Población que se halla distribuida en diferentes secciones existentes a la fecha, San Martín, Cancha, Palmar, Prefectura, Cocina, Guanay, Pinos, Álamos, Posta, Chonchocorito (zona de confinamiento), Muralla y Grulla (lugares de castigo y aislamiento).¹⁸

Como sucede en todos los países sus prisiones son un fiel reflejo de sus propias condiciones sociales, económicas, culturales y geográficas. Es pues, una buena forma de acercarse a la realidad del mundo de las prisiones comenzar por conocer los parámetros anteriores.

Bolivia se encuentra entre los países más pobres de la región a pesar del desarrollo económico experimentado en las dos últimas décadas y los últimos años principalmente, que le permite ser dentro de la región uno de los que ofrece una evolución sostenida más regular, es un Estado de carácter multicultural y multiétnico parcialmente ha sido tomado en consideración por el legislador penitenciario en el ámbito de la clasificación,

¹⁸ FUENTE: DIRECCION GENERAL DEL REGIMEN PENITENCIARIO

de forma que cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina se recabe la opinión de la autoridad originaria de dicha comunidad con el objeto de que la ejecución de la condena se adapte de la forma más eficaz posible a las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado (Art. 159 Ley 2298).

4. EL PROBLEMA DEL HACINAMIENTO

Transcurrido unas once décadas desde el funcionamiento del panóptico de San Pedro la capacidad del recinto penitenciario ya no es suficiente debido a la gran afluencia de los internos.

La consolidación y el tratamiento de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ha seguido un proceso de estructuración que va desde la incorporación de las garantías jurisdiccionales, siguiendo por el establecimiento de derechos sobre salud y trabajo, para finalmente consagrar en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad.

La cárcel de San Pedro de la ciudad de La Paz, fue hasta el año 1992, la única construida con ese objeto (en el siglo pasado). A partir de la década de los 90 se empiezan a construir recintos penitenciarios como el Centro de Rehabilitación Santa Cruz – Palmasola, San Pedro de Chonchocoro en La Paz, el Abra en Cochabamba, Cantumarca en Potosí y la cárcel de Villa Busch en Pando; que, presentadas como cárceles modelo, las autoridades de turno pretendieron mostrarlas como modernas y humanas.

La CPE, determina en el Parágrafo I del Artículo 73 que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana, lo cual implica garantizarle las condiciones de habitabilidad en su periodo de detención.

Asimismo, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298, establece en su Artículo 84 que los establecimientos penitenciarios contarán con una infraestructura física acorde a sus funciones, fines y objetivos; los cuales mínimamente deben contar con celdas adecuadamente equipadas y suficientes (en función a su capacidad máxima), servicios de asistencia penitenciaria, talleres y lugares de trabajo; biblioteca y aulas de enseñanza; servicios de alimentación; guarderías para niños menores de 6 (seis) años; instalaciones destinadas a personas con discapacidad; oficinas y servicios para el personal de seguridad; área administrativa; servicios sanitarios y de higiene; sistemas de recolección y recojo de basura; áreas de esparcimiento, recreación y deportes; áreas de visitas; espacios para visitas conyugales; y, espacios para asistencia espiritual.

Vista de la infraestructura física del Centro Penitenciario de San Pedro, Oruro.



Vista de la infraestructura del Centro Penitenciario de Sacaba, Cochabamba.



4.1. DETERIORADAS CONDICIONES EXTERNAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Las condiciones externas en los centros penitenciarios están referidas al estado de los muros, paredes, techos, fachada, ventanas y puertas, estas varían de acuerdo a cada Departamento y región, las mismas deben cumplir los estándares internacionales para garantizar a una persona privada de libertad el pleno ejercicio de sus derechos que no le fueron limitados.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado lo siguiente: “(...) Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. 83. Este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de

detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano (...).”.

De los 19 (diecinueve) centros penitenciarios del área urbana a nivel nacional, se constató que 13 (trece) cuentan con muro perimetral de ladrillo o revestido de concreto; 4 (cuatro) centros penitenciarios tienen muros de adobe (Centro Penitenciario de San Roque - Sucre; Centro de Rehabilitación San Pedro de Sacaba - Cochabamba; Centro Penitenciario de San Pedro – La Paz; Centro Penitenciario de San Pedro - Oruro), por la data de las edificaciones y las ampliaciones de las que fueron objeto este material no reúne las garantías necesarias (desde un enfoque de seguridad).

Cabe resaltar el hecho sucedido el mes de febrero del año 2009, cuando 5 (cinco) internos de nacionalidad extranjera del centro penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz, fugaron de esta cárcel, habiendo utilizado un túnel de 50 metros de largo y 60 cms de diámetro que desembocaba en una calle aledaña, para tal cometido utilizaron una gran cantidad de agua para ablandar el muro de adobe y de esa forma escapar.

Por su parte, el centro penitenciario de máxima seguridad de San Pedro de Chonchocoro, tiene un muro perimetral de malla y uno interno de ladrillo, el cual actualmente presenta deterioros, extremo que genera inseguridad en cuanto a la posibilidad de fuga de privados de libertad de alta peligrosidad.

A su vez, el centro de rehabilitación, varones, Mocoví (Beni) no dispone de un muro perimetral, aspecto que limita el aprovechamiento total del espacio físico, ya que los privados de libertad tienen restricción a algunas áreas de esparcimiento.

En ese contexto, la situación de los centros penitenciarios a nivel nacional, referente a las condiciones infraestructurales externas, presenta deficiencias, debido a que muchos de los edificios fueron adecuados para funcionar como cárceles, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298, dispone en su Artículo 85 que para el diseño y edificación,

remodelación o adaptación de los existentes, se observarán rigurosamente las exigencias señaladas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), los Pactos Internacionales sobre la materia, encomendando a la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión, aprobar proyectos relacionados a la temática.

Al respecto, la Dirección General de Régimen Penitenciario en el documento “Estrategia hacia una Reforma Penitenciaria 2016 – 2020”, plantea en uno de sus ejes lo referente a características generales de infraestructura, la cual en su punto número 2, señala: *El deterioro se manifiesta en la mayoría de los centros penitenciarios por las siguientes razones: Penales antiguos e inadecuados para la función que realizan, con instalaciones que ya cumplieron su vida útil y no se realiza desde hace varias gestiones el mantenimiento y reposición necesaria por falta de recursos y por la falta de una estrategia de mantenimiento.*

Es importante resaltar que las mejoras, mantenimiento y acondicionamiento de los centros penitenciarios en muchos casos es realizado por los mismos privados de libertad, los cuales se encargan de erogar los recursos económicos, aspecto que implica realizar el mantenimiento de las estructuras arquitectónicas, porque si bien la Dirección del establecimiento, puede autorizar mejoras en áreas privadas y comunes, estas no deben alterar el modelo arquitectónico ni el sistema de seguridad del establecimiento penitenciario, aspectos que como en el caso del centro penitenciario del San Pedro de la ciudad de La Paz se han dejado de lado, incluso llegando a reconstruir el bloque que colinda con el frontis superando el muro perimetral.

En consecuencia la DGRP, a delegado indirectamente a las PPLs el mantenimiento arquitectónico de los penales, arguyendo como excusa la falta de recursos económicos, dejando que la organización de los internos sea la responsable de efectuar obras, adaptaciones y ampliaciones, sin la observancia rigurosa de exigencias mínimas de

infraestructura, vulnerando el Artículo 85 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298.

4.2. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión en su principio 8 (ocho), establece que las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.¹⁹

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre “Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, celebrado en Ginebra en 1955, en su Regla 8 (ocho), establece que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en otros sectores dentro de los recintos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal; d) los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.²⁰

¹⁹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 8

²⁰ Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre “Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, celebrado en Ginebra en 1955, Regla 8

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Nelson Mandela), contempla en su Regla 11 (once) la separación de categorías, señalando que los internos con cualidades distintas deberán ser alojados en otros establecimientos o en pabellones diferentes dentro de un mismo centro penitenciario, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) Los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres; b) Los internos en espera de juicio estarán separados de los penados; c) Los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales; d) Los jóvenes estarán separados de los adultos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Asunto de la cárcel de Urso Branco respecto Brasil”, Resolución de 29 de agosto de 2002, ha manifestado lo siguiente: *Que la Corte considera pertinente y necesario, para proteger la vida e integridad personal de los reclusos de la Cárcel de Urso Branco, que las condiciones de este centro penitenciario se encuentren ajustadas a las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos aplicables a la materia. En particular, el Tribunal estima que debe existir una separación de categorías, de manera que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes secciones dentro del establecimiento, según los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, y los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.*

5. INADECUADAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD EN CELDAS

El Conjunto de Principios para la protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, establece en su principio 1 que toda persona

sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.²¹

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, han sentado las bases para los estándares internacionales que actualmente se encuentran plenamente vigentes, determinando lo siguiente: *Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la DGRP central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.* 2) *Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.* 10. *Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.* 11. *En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:* a) *Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;* b) *La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.*

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecen en la Regla 12 que cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por

²¹ El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la DGRP central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.

A su vez, la Regla 13 señala que los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas e higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Con referencia a los ambientes donde vivan o trabajen reclusos la Regla 14 establece que las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; además la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, ha manifestado lo siguiente: *Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar a favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte: h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene.*

La CPE en el Parágrafo I del Artículo 74, instituye como responsabilidad del Estado velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad realizando su retención y custodia en un ambiente adecuado.²² A su vez, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298, establece en su Artículo 22 que al ingreso a un establecimiento penitenciario, el Director le asignará gratuita y obligatoriamente al interno, una celda en

²² Parágrafo I Artículo 74 de la CPE

la sección correspondiente, la cual deberá estar adecuadamente equipada y suficiente en función a su capacidad máxima.

Los 19 (diecinueve) centros penitenciarios del área urbana a nivel nacional, determinan la clasificación de celdas en individuales y comunes (compartidas), no se considera el tamaño de la celda como factor preponderante para el número de personas que viven en un ambiente ya que existen casos como el del PC4, pabellón 1 (uno) del Centro de Rehabilitación, Santa Cruz – Palmasola, donde las celdas cuentan con óptimas condiciones, disponiendo cada interno de su propia habitación las cuales miden aproximadamente entre 3 x 2.70 metros.

Contrariamente, en el pabellón 11 del mismo PC, existen celdas que miden 3 x 2 metros aproximadamente, habitando entre 3 (tres) a 4 (cuatro) internos, donde las condiciones son deplorables, no existe ventilación, ni iluminación, las paredes y pisos están sucios y desgastados, se percibe humedad en el ambiente, la celda está dividida en 2 (dos) espacios (tipo litera) uno de estos mide aproximadamente (del piso al techo) 1.50 metros y el de arriba 0.80 centímetros, donde las PPLs que habitan ingresan de forma encorvada.

Como se ha evidenciado las características de habitabilidad de las celdas, varían de acuerdo al centro penitenciario y la sección/pabellón en el cual el privado de libertad pueda conseguir un espacio.

Los instrumentos internacionales han diseñado claramente los lineamientos sobre los cuales el Estado deberá otorgar a las personas privadas de libertad su derecho a vivir en compatibilidad con su dignidad de ser humano, asumiendo ineludiblemente su posición de garante, teniendo como objetivo proteger y garantizar el derecho a la vida y a la

integridad personal, procurando ofrecer las condiciones mínimas de habitabilidad a los detenidos mientras permanecen en los centros penitenciarios.²³

Someter a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene constituye una violación a su integridad personal.²⁴

Asimismo, considerando que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298, dispone como atribución específica del Director del centro penitenciario la asignación de celdas de forma gratuita y obligatoria, se puede evidenciar que esta responsabilidad se ha dejado de lado, ya que son los mismos privados de libertad quienes asumen la distribución de celdas al interior de los centros penitenciarios, conforme se evidencia en los siguientes testimonios: *Solicité traspaso de celda a una donde había personas de mi comunidad y me aceptaron, mi nueva celda tenía piso de cemento, y me pidieron 100 bolivianos por derecho de piso, y después daba dinero de a poco, en calidad de préstamo supuestamente.* Testimonio, Centro de Adaptación Productiva Santo Domingo de Cantamarca Potosí. *Construí mi celda con mis propios recursos económicos, gasté aproximadamente Bs. 4800.-, tiene una dimensión de 3 x 3 metros, pero el Director del Recinto Penitenciario quiere meter a vivir a otro privado de libertad dentro de mi celda, pero ellos no me ayudaron en nada en la construcción de mi celda.* Testimonio Centro Penitenciario “Morros Blancos”, Tarija.

6. EL HACINAMIENTO CARCELARIO

A nivel mundial, la temática sobre hacinamiento en los centros penitenciarios constituye una gran preocupación por parte de los Estados, así como de diferentes organismos de derechos humanos, ya que se considera una problemática que crece cada año, lo que

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004

produce que las PPLs vivan en condiciones que atentan contra la dignidad humana, entendiéndose a ésta última como un derecho fundamental e inherente del ser humano.

El término hacinamiento hace referencia a la situación en la cual los seres humanos que habitan o que ocupan un determinado espacio son superiores a la capacidad que tal lugar debería contener, de acuerdo a los parámetros de comodidad, seguridad e higiene. Esto tiene como principal consecuencia la generación de un ambiente no apto para la supervivencia de todos ya que tanto los recursos como los elementos característicos de ese espacio empiezan a perder sus rasgos esenciales (el aire se vuelve denso e irrespirable, el agua y los alimentos no alcanzan para todos, los desechos son muy altos y por lo tanto contaminan el espacio, etc.)²⁵. En el sistema carcelario, por hacinamiento se entiende la ausencia de criterios de separación y clasificación de la población penitenciaria, este es un problema generalizado en la red penitenciaria boliviana, puesto que no se ha logrado generar un mecanismo ágil de clasificación, que permita que los reclusos puedan solicitar los derechos derivados de la permanencia en los distintos períodos del sistema progresivo de forma inmediata.²⁶

El Manual sobre Estrategias para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones de la ONUDC²⁷ señala que: “(...) el hacinamiento es un problema cada vez más extendido en muchos países y centros de detención. Esta es una preocupación humanitaria muy seria, dado que genera condiciones de detención que están por debajo de los estándares ya que con frecuencia son inhumanas.

Decenas de miles de personas se ven forzadas a vivir por largos períodos en alojamientos congestionados, sin espacio suficiente para moverse, sentarse o dormir. *El estar alojados en habitaciones repletas, con frecuencia en condiciones de higiene malas*

²⁵ TESIS “Análisis del efecto de las tasas de hacinamiento sobre el gasto público del sistema penitenciario del eje troncal de Bolivia periodos 2000 - 2010”

²⁶ PINTO QUINTANILLA, Las Cárceles en Bolivia, 2004.90

²⁷ MANUAL SOBRE ESTRATEGIAS PARA REDUCIR EL HACINAMIENTO en las Prisiones de la ONUDC, Prologo de la Cruz Roja, 2014 página 3

y sin privacidad, hace que la experiencia de estar privado de la libertad – agobiante en circunstancias normales – se torne aún peor. Erosiona la dignidad humana y menoscaba la salud física y mental de los detenidos, como así también sus posibilidades de reintegración.

La CPE en su Parágrafo I del Artículo 74 establece como responsabilidad del Estado el velar por la retención y custodia de las personas retenidas en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y sexo.

El principio de “no hacinamiento” se encuentra reconocido en el Artículo 13 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298, el cual señala que el Estado debe garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el tratamiento de los internos.

En relación a la normativa internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) en su Regla 12 recomienda a los Estados Miembros continuar procurando limitar el hacinamiento en las cárceles y, cuando proceda, recurran a medidas no privativas de libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un mayor acceso a mecanismos de administración de justicia y de asistencia letrada, reforzando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y apoyando los programas de rehabilitación y reinserción social, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

A pesar de que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298 hace girar todo el régimen de los establecimientos en torno a la actividad clasificatoria (Artículo 157) y otorga al Consejo Penitenciario del establecimiento (Artículo 61) estas funciones, en la praxis tan solo hemos podido constatar la separación por sexos. En cambio, otros criterios que atienden a la peligrosidad, la edad, la situación penal, etc., no son tomados en cuenta.

Sin clasificación no es posible planificar ningún programa de reinserción social de los “condenados”. Los beneficios que el legislador vincula con la evolución de los condenados dentro del sistema progresivo terminan pervirtiéndose, cuando no existe labor clasificatoria. Los criterios científicos de evaluación por medio de los cuales se incentivan las actitudes laborables a la futura incorporación pacífica del condenado a la sociedad y comunidad jurídica, se sustituyen por otros por medio de los cuales, lo que se promociona son los buenos reclusos, los que delatan y se enfrentan a los compañeros plegándose a los intereses de las autoridades del centro sean legales o ilegales.²⁸

Desde la perspectiva de Tomás Molina Céspedes²⁹, el sobrepoblamiento de las cárceles no se solucionará mientras continúe la desigualdad social, que sirve como caldo de cultivo del crimen. Se deben crear más fuentes de trabajo para confrontar al delito. Está demostrado que a menor desarrollo humano hay más delitos y consiguientemente, se necesitan más cárceles.

De la data de los textos citados entre el 2006 y 2009, la situación de los centros penitenciarios no ha cambiado al presente, se mantiene el problema de hacinamiento como un factor común en casi todas las cárceles de Bolivia, constituyéndose en la principal dificultad que afecta la aplicación de los procesos de readaptación y reinserción social, sumándose un factor determinante que es la falta de clasificación de los internos por criterios que no sólo sea por sexo.

Las causas principales para el hacinamiento en las cárceles del país son la deficiente infraestructura, la falta de clasificación de los internos y la retardación de justicia. El hacinamiento se encuentra en niveles críticos en las cárceles bolivianas, según un informe de la Red Andina de Información (AIN por sus iniciales en inglés), con un sistema carcelario por encima del 250 por ciento de su capacidad total.

²⁸ MINISTERIO DE GOBIERNO, Situación de las Cárceles en Bolivia 2006, páginas 37, 38, 39

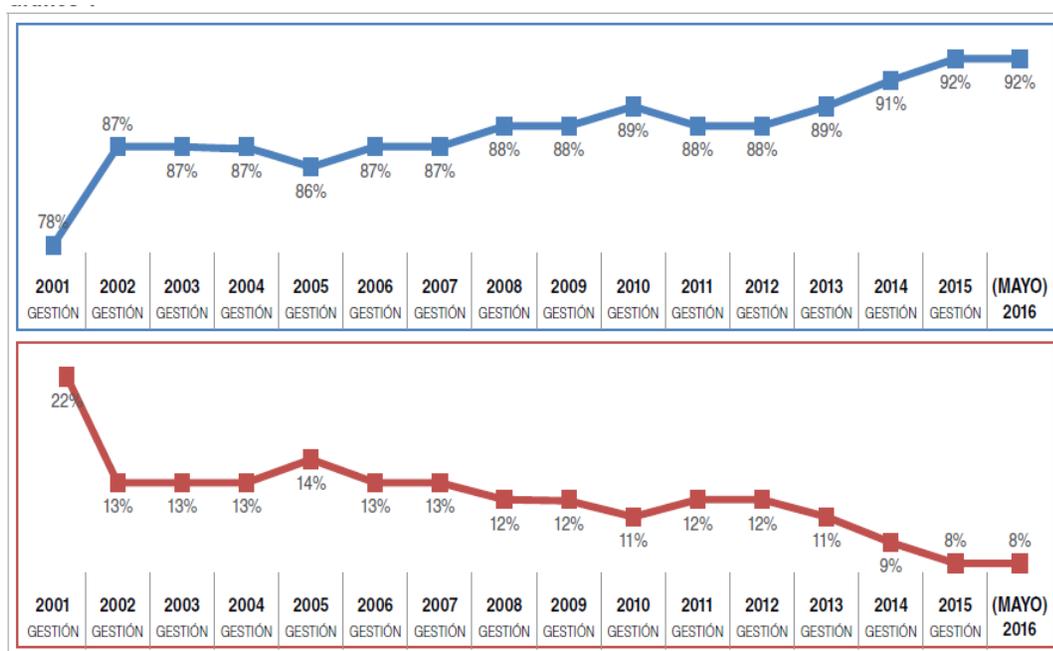
²⁹ MOLINA, T. “Realidad Carcelaria” 2009

A mayo del 2018, el World Prison Brief³⁰ del Instituto de Investigación de Política Criminal (ICPR por sus siglas en inglés) pone a Bolivia como el país con mayor porcentaje de hacinamiento carcelario en Sudamérica, con 253.9% y en tercer lugar con mayor porcentaje de detenidos preventivos 69.9%.

Conforme a los datos de la DGRP de la gestión 2001 a mayo de la gestión 2016, se establece un crecimiento gradual de la población penitenciaria conforme al siguiente cuadro.

Crecimiento de la Población Penitenciaria

DESCRIPCIÓN	GÉNERO	GESTIÓN															20% (MAYO)
		2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	
BOLIVIA	VARONES	78%	87%	87%	87%	86%	87%	87%	88%	88%	89%	88%	88%	89%	91%	92%	92%
	MUJERES	22%	13%	13%	13%	14%	13%	13%	12%	12%	11%	12%	12%	11%	9%	8%	8%
	TOTAL	7.442	6.222	6.103	6.215	6.436	7.331	7.560	7.433	7.954	9.406	11.516	14.272	14.415	14.220	13.672	14.598



³⁰ El World Prison Brief es una base de datos que sigue los datos de población carcelaria en varios países del mundo. Es elaborada por el Colegio Birkbeck de la Universidad de Londres.

Estos datos demuestran que desde el 2001, en el caso de los varones privados de libertad, hubo un alza hasta mayo de 2016; sin embargo, en el caso de las mujeres, esto es distinto, existiendo una baja de privadas de libertad, desconociendo una constante para determinar este fenómeno.

Los datos remitidos por la DGRP hasta mayo de 2018³¹, referente a la capacidad y la población real en los centros penitenciarios por Departamento, se tiene el siguiente cuadro:

El Hacinamiento por Departamentos

DEPARTAMENTO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	PORCENTAJE DE HACINAMIENTO
SANTA CRUZ	1.731	6.813	-294%
LA PAZ	1.228	4.163	-239%
COCHABAMBA	1.218	2.983	-145%
TARIJA	500	1.129	-126%
BENI	308	918	-198%
ORURO	250	881	-252%
POTOSÍ	340	582	-151%
CHUQUISACA	102	738	-624%
PANDO	128	418	-227%
TOTAL	5.805	18.895	-225%

Fuente: Dirección General de Régimen Penitenciario 2018

Se puede advertir el alto porcentaje de hacinamiento en todas las cárceles a nivel nacional, encontrándose los mayores índices en Chuquisaca con 624%, cifra realmente alarmante en relación a Santa Cruz y Oruro que estarían en segundo y tercer lugar. Por los datos expuestos, se advierte que el mayor hacinamiento no se encuentra sólo en el eje

³¹ Nota DGRP-EST N° 121/2018

troncal sino en las ciudades capitales de menor población, donde se cuenta con una sola cárcel como Oruro, Beni y Pando.

Por otra parte, el Director del Recinto Penitenciario de San Sebastián Varones³² informó que en dicho recinto se tiene hacinamiento y sobrepoblación, siendo que cuenta con 772 internos actualmente, los cuales conviven en situaciones inhumanas y de hacinamiento, y fueron enviados actualmente sin ningún tipo de clasificación, además se hace notar que este recinto únicamente tiene una capacidad máxima de 290 personas según las características del mismo, por tal razón muchos de los internos no cuentan con un ambiente para poder descansar y amanecen en los diferentes pasillos y gradas del recinto. Los siguientes testimonios confirman los hallazgos: *Cuando llegue hace 3 años, 1 año y 3 meses dormí en el piso porque no había campo, las internas antiguas nos botaban de su lugar, no había espacio ni para sentarnos, nos obligaban a pagar por todo, hasta por permitirnos sentarnos. Así pase varios años antes de comprar mi toldo.* Testimonio PPL-10 del Centro de Orientación Femenina Obrajes (La Paz) *Ingresé al Penal hace cuatro años directamente a población porque el aislamiento “B” estaba lleno, y estuve en el pabellón “A” donde vivía con 7 internos, y tenía que dormir en el piso, porque no existía espacio.* Testimonio PPL-24 del Centro de Adaptación Productiva Santo Domingo de Cantamarca (Potosí).

Esta realidad provoca la vulneración de derechos fundamentales, como al agua, salud, educación, trabajo, entre otros, careciendo en muchos casos con un espacio mínimo de habitabilidad; lo que, a su vez, trae consecuencias irreparables para el ser humano como muertes, motines, suicidios, drogadicción, violencia sexual, enfermedades de todo tipo, etc.

Pese a esta realidad, la DGRP tiene una postura clara respecto a los problemas estructurales:

³² Nota Stria. Gral. Cite N° 215/2018 emitido por Tcnl. DEAP. Frider J. Jiménez Sanjinés

Es conveniente destacar que la red de establecimientos de Bolivia sufre una enorme carencia en sus instalaciones que no guardan relación con el excesivo número de internos que se observan en algunos centros. Cuando las infraestructuras no existen y cuando no hay instalaciones que garanticen una mínima habitabilidad ni siquiera para la población adecuada a la capacidad del centro, invocar problemas de saturación no es más que una coartada. Además, señala que el hacinamiento y los problemas infraestructurales con una de las causas principales que condiciona negativamente el funcionamiento de los sistemas penitenciarios y que por lo tanto influye en la totalidad de los ámbitos de salud, higiene, alimentación, formación, recreación, trabajo y seguridad.

Catrerías, Celdas Común Centro Penitenciario Oruro



Hacinamiento, Carceleta, Las Palmas, Riberalta



Precario Almacenamiento de Agua, Centro Penitenciario de San Pedro de La Paz



La situación de las cárceles en Bolivia (área urbana) en las condiciones señaladas, donde la ocupación de un determinado espacio es superior a la capacidad del mismo, genera que las PPLs no tengan espacios incluso para sentarse, ni dormir debiendo pasar noches en pasillos y gradas, como informó el Director del Centro Penitenciario de San Sebastián Varones, condiciones que vulneran la dignidad de esta población, entendida como un derecho y un valor intrínseco de todo ser humano, conforme lo establece el Parágrafo I del Artículo 73 de la CPE que determina que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana, lo cual significa que encontrándose bajo la tutela del Estado debe velarse por el respeto de sus derechos en un ambiente adecuado.

Como consecuencia del hacinamiento se produce la proliferación de enfermedades, violencia, ansiedad entre los presos y otros problemas, además de dejar escaso espacio para talleres de capacitación o lugares de trabajo. El hacinamiento en el que viven los internos impide ejercer a plenitud otros derechos como la educación, trabajo, deporte, entre otros, que de acuerdo al Artículo 178 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298 son la base para la readaptación y reinserción social de las PPLs, razón por la cual no cuentan con oportunidades para trabajar y estudiar en los centros penitenciarios, debido a la falta de políticas que permitan a todas y todos los internos acceder a estas facilidades.

Por otra parte, el tema de la clasificación de las PPLs por naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y/o la situación jurídica, es otro aspecto determinante para aplicar los procesos de readaptación y reinserción social en un sistema progresivo; asimismo las condiciones de infraestructura de las cárceles no colaboran a este fin, la única clasificación que se aplica es por sexo, aunque con la implementación del Sistema Penal Juvenil se ha comenzado la división entre jóvenes y el resto de la población. Por consiguiente, sin clasificación no es posible planificar ningún programa de reinserción

social, vulnerando la DGRP la finalidad de la pena previsto en el Artículo 3 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298 y el Parágrafo I del Artículo 74 de la CPE.

En consecuencia, mientras exista hacinamiento en las cárceles de Bolivia como se demuestra de la investigación realizada, será muy difícil hablar de readaptación y reinserción social de las personas privadas de libertad.

Las soluciones que se plantean a la problemática como los indultos, las amnistías, las audiencias en las cárceles; son paliativas, no llegan a toda las PPLs y no constituye una solución real. Se requieren políticas de reformas como el fortalecimiento institucional, las alternativas de reducción al hacinamiento y el desarrollo de infraestructura y equipamiento, además de los programas de reinserción social y post penitenciario para dar respuesta a los problemas.

7. AUSENCIA DEL ESTADO EN LA SEGURIDAD INTERNA DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

El inciso p) del Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana N° 734, tiene entre sus atribuciones el resguardo y seguridad, tanto de los establecimientos penitenciarios como de la población penal y participar en la rehabilitación de los mismos.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298 contempla en su estructura y organización a la Dirección General del Régimen Penitenciario³³ que tiene entre sus funciones establecer los procedimientos de selección de personal, y promover su formación y especialización, así también inspeccionar periódicamente los establecimientos penitenciarios. Por su parte la Dirección Departamental de Régimen

³³ Numeral 8, Artículo 54 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298

Penitenciario tiene entre sus funciones, requerir el personal de seguridad necesario para los mismos.³⁴

El numeral 6 del Artículo 57 de la citada Ley, señala que cada establecimiento penitenciario contará con personal de seguridad interior y exterior. El personal de seguridad interior, tiene entre sus funciones asegurar el cumplimiento del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden, resguardar la dignidad e integridad de los internos y su pacífica convivencia; asimismo, impedir el ingreso de armas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298; el Artículo 70 del mismo cuerpo legal establece deberes especiales para el personal de Seguridad Interna debiendo asistir y participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad, y de igual manera en los cursos de capacitación programados, siendo la Dirección de Nacional de Seguridad Penitenciaria la responsable de controlar y supervisar al personal de seguridad penitenciaria, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 50 de la misma norma.

Por su parte el Artículo 71 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298, señala que la seguridad exterior tendrá entre sus funciones encargarse del control de zonas externas y custodiar a los internos en sus salidas autorizadas. Entre los instrumentos internacionales, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela), establecen el trato con respeto y dignidad para los privados de libertad, vigilando por su seguridad (Regla 1); en relación al personal penitenciario, señala que poseerán un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de manera profesional (Regla 74); además, estará a cargo de impartir de manera continua cursos de formación para mejorar los conocimientos y las capacidades profesionales del personal (Regla 75 y 76). Por su parte, la Regla 82 determina que el uso de la fuerza de la seguridad solo debe

³⁴ Numeral 1, Artículo 45 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298

ser impartido en casos de legítima defensa, tentativa de evasión o resistencia física a una orden.

La DGRP no brindó respuesta sobre datos estadísticos solicitados, de igual manera la Dirección del Centro Penitenciario San Sebastián Mujeres del Departamento de Cochabamba, tampoco brindó información clara manifestando que son datos que se modifican y no los reportan por temas de seguridad.

En tanto que las autoridades de las Direcciones de los Centros Penitenciarios de los Departamentos de La Paz, Potosí, Cochabamba y Santa Cruz, manifestaron su preocupación por el poco personal policial con el que disponen, para dar cumplimiento a sus funciones de custodia a las PPLs que cuentan con autorización de salidas judiciales a distintos lugares (audiencias en los tribunales de justicia, domicilios, colegios, centros de reclusión e instituciones públicas FELCC, FELCV, SEGIP, Bancos y otros), puesto que en un promedio diario de autorizaciones para salidas judiciales y atención médica reportaron al menos entre 15 y 20 en Cantumarca (Potosí), 20 en San Sebastián Varones (Cochabamba) y al menos 30 en Palmasola (Santa Cruz).

8. LAS PRECARIAS CONDICIONES FÍSICAS Y DE SALUBRIDAD NO PERMITEN UNA ALIMENTACIÓN DE CALIDAD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

La alimentación es un derecho fundamental de los seres humanos, se encuentra establecido en las constituciones, convenios y tratados internacionales; este derecho se apoya en otros derechos que le son inherentes, como el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda, al desarrollo, a la educación, al trabajo, al agua potable, a la seguridad social y permiten desarrollar las condiciones que una persona necesita para vivir una vida sana y activa.

Este derecho se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Artículo 25, el cual proclama: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure así como a su familia, a la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Este derecho también se encuentra regulado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo numeral 1 del Artículo 11 establece “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso alimentación.

Asimismo, en materia de personas privadas de libertad, el numeral 1 de la Regla 22 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) prevé que: “Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas...” de igual forma el inciso a) del numeral 1 de la Regla 35, establece que el médico o el organismo competente hará inspecciones periódicas y asesorará al Director del establecimiento penitenciario con respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

En la CPE, se encuentra prescrito en el Artículo 16 que, indica: “I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. II El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población”.

Por su parte, el Artículo 27 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298 refiere, que “Todo interno recibirá de la administración, una alimentación de buena calidad con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud. Los internos sometidos a dieta especial, por prescripción médica, recibirán el tipo de alimentación que

corresponda. Bajo las seguridades del caso, el interno puede recibir alimentación de fuera del establecimiento bajo su costo”.

Hasta aquí nos referimos al derecho a la alimentación y su implementación en las normas internacionales y la normativa interna, pero ¿qué se entiende por el Derecho a la Alimentación?, para el Relator Especial de las Naciones Unidas, Sr. Jean Ziegler¹¹⁶, el derecho a la alimentación es el acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente o mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

CAPITULO IV

MARCO JURÍDICO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente.

La Constitución Política del Estado en el Título II. Derechos Fundamentales y Garantías. Sección IX. Derechos de las personas Privadas de libertad, regula los derechos y garantías fundamentales del interno durante su permanencia en el establecimiento penitenciario para cumplir su pena o la medida privativa de libertad. Donde en aplicación de los artículos 73 y 74, todo privado de libertad debe ser tratado con respeto y dignidad, además garantiza su comunicación, reinserción social, el respeto de sus derechos y el tratamiento en un establecimiento penitenciario adecuado, estando sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación.³⁵

2. LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA

El ordenamiento jurídico social respecto a la legislación penitenciaria está supeditada a una norma especial numero 2298 promulgada el 20 de diciembre del 2001 denominada Ley de Ejecución de Penas y Supervisión (LEPyS), que establece líneas rectoras que orientan la ejecución de la pena privativa de libertad conforme a los derechos fundamentales de las personas.³⁶

Según el Centro Estudios Jurídicos sobre Justicia y Participación (CEJIP) establece las características importantes de la Ley N° 2298, cabe mencionar las siguientes:

- El reconocimiento del fin resocializador de la pena, que debe guiar toda ejecución de la pena, estableciendo diversos mecanismos para que una vez recuperada la libertad, el preso o presa pueda convivir pacíficamente, sin reincidir en el delito.

³⁵ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Gaceta Oficial, Constitución Política del Estado

³⁶ Gaceta Oficial de Bolivia (2001), "Ley N° 2298" Ídem.

- Sistema progresivo de ejecución de la pena, para garantizar una resocialización gradual y para facilitarle al condenado la posibilidad de demostrar su aptitud de vivir en la sociedad, la ley establece un sistema progresivo de readaptación social que cuenta con criterios objetivos de tratamiento penitenciario en clasificación y evaluación, abandono nociones de peligrosidad.³⁷

3. LEY N° 2298 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SUPERVISIÓN.

CEJIP menciona que, como producto de la reforma establecida con el nuevo código de procedimiento penal del 25 de marzo de 1999, se hizo necesaria la adecuación normativa de algunas leyes del país, en la que se encontró la de Ejecución de Penas. Luego de un proceso de consultas que involucró a los reclusos y reclusas del país y a distintas instancias que trabajan con la población penitenciaria, el 20 de diciembre de 2001, se promulgó la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión (LEPyS).

La Ley ha intentado establecer las líneas rectoras que deben orientar la ejecución de las penas privativas de libertad conforme a los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, pese a ser una Ley que avanza mucho en lo que hace respecto por los derechos consagrados por la CPE y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, el legislador no ha tomado en cuenta circunstancias vitales para lograr la resocialización de la persona, que establece como finalidad primordial de la pena.

Dentro de otras características importantes de la LEPyS, se señala:

- El reconocimiento del derecho de participación de los internos, a través de la posibilidad de elegir a sus representantes y de contar con participación de las Juntas

³⁷CEJIP, Centro Estudios Jurídicos sobre Justicia y Participación. (2005), "Libertad por Dentro" 3ra Edición, Ed. C&C, La Paz-Bolivia, pp. 19 y 20.

de Educación y Trabajo. El Consejo Penitenciario, y otras instancias de decisión dentro el penal.

- Derecho de peticiones y quejas, donde se establece diversos sistemas que van desde el buzón de quejas anónimo hasta las audiencias con el director del establecimiento, para que los internos puedan exponer sus reclamos y peticiones a las autoridades penitenciarias.
- Sistema progresivo de ejecución de penas, para garantizar una resocialización gradual y para facilitarle al condenado a la posibilidad de demostrar su actitud de vivir en sociedad, la ley establece un sistema progresivo de readaptación social que cuenta con criterios objetivos de clasificación y evaluación, abandonando nociones de peligrosidad.³⁸

4. DECRETO SUPREMO 26715 DE 26 DE JULIO DE 2002.

El D.S. 26715, establece el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad el cual en sus artículos N° 1, 87, 89,90 y 91 establecen:

Artículo 1.- (Finalidad). El presente reglamento tiene la finalidad de regular el tratamiento penitenciario dentro de los diferentes periodos del sistema progresivo promoviendo la rehabilitación, reeducación y reinserción laboral estableciendo las obligaciones de las personas sometidas a pena privativa de libertad y determinando las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la Administración penitenciaria.

Artículo 87.- (Función de Clasificación) I. Semestralmente, el Consejo Penitenciario evaluará la evolución del sistema progresivo del interno, emitiendo el respectivo Informe de Clasificación. II. En la elaboración del informe de Clasificación, el Consejo

³⁸CEJIP, Ob.cit. pp. 20.

Penitenciario tendrá en cuenta, atendiendo a las particularidades de cada uno de los casos sometidos a su conocimiento, los siguientes criterios de evaluación del interno.

1. *Sus antecedentes personales y criminales a los fines de la primera clasificación y el tratamiento a seguir;*
2. *La formación y el desempeño laboral;*
3. *El grado de cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas;*
4. *Las relaciones de convivencia con los otros internos;*
5. *El grado de cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral o educativa que desempeña;*
6. *Las iniciativas personales para la preparación a la vida en libertad; y,*
7. *La participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas.*

Artículo 89. (Informe de clasificación). El informe de clasificación deberá contener:

1. *Nombre completo del interno evaluado y documento de identificación;*
2. *Periodo del sistema progresivo en el que se encuentra;*
3. *Aspectos evaluados;*
4. *Mención de documentación tomada en cuenta para la evaluación;*
5. *Mención de la entrevista con el interno o su negativa y respectiva fundamentación,*
6. *Resolución asumida con la respectiva fundamentación;*
7. *Mención de disidencias y su fundamentación;*
8. *Lugar y fecha,*
9. *Firma del interno, de la tercera persona de confianza y de los integrantes del consejo Penitenciario participantes en la clasificación*

Artículo 90.- (Periodicidad de los informes). El Consejo Penitenciario elaborará informes de clasificación.

1. *Al final de periodo de observación,*
2. *Cada seis meses ; o*
3. *A requerimiento del Juez de Ejecución Penal, sea a los fines de la clasificación, otorgación de beneficios penitenciarios o cualquier otra finalidad.*

5. NORMAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL (CONVENIOS)

Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos

Adoptado y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Reconociendo que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, tiene gran valor e influencia en el desarrollo de la política y la práctica penitenciarias.

El principio más significativo en relación al tema de estudio es:

Principio N° 8.-Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

La regla más significativa en relación al tema de estudio está referida a:

Tratamiento

Regla N° 65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

CAPITULO V

MARCO PROPOSITIVO

1. PROPUESTA

- Los Derechos Humanos, Defensor del Pueblo, Ministerio de Justicia y otras instituciones nacionales y departamentales, fundamentalmente los propios internos del penal de San Pedro mediante sus familiares o representantes deben exigir el cumplimiento de la Ley No. 2298 Ley de Ejecución Penal y Supervisión y Decreto Supremo No. 26715 Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, al gobierno central para el cumplimiento del sistema penitenciario progresivo.
- Impulsar campañas dirigidas a elevar la conciencia en la sociedad y de las autoridades, donde los centros penitenciarios no sean considerados como simples centros de castigo para los condenados, impulsando conceptos e ideas donde los condenados son personas con capacidades y habilidades como cualquier otro ciudadano, pudiendo ser útiles en la sociedad en caso de contar con las mismas oportunidades para el trabajo.
- El trabajo penitenciario obligatorio realizado por los condenados cuidadosamente seleccionados en el recinto penitenciario de San Pedro debe tener el fin de rehabilitación, readaptación y la reinserción a la sociedad, desarrollando las destrezas y habilidades personales, cumpliendo los horarios y otras exigencias del trabajo, con justa remuneración al trabajo ejecutado.
- Fomentar campañas para la ayuda post penitenciaria, donde el Gobierno Central y la sociedad en su conjunto debe entender que el condenado una vez cumplido con la pena impuesta o estando con Libertad Condicional, tiene las mismas

capacidades y habilidades e incluso los mismos derechos para poder trabajar de acuerdo a su experiencia y estudios realizados adquiridos dentro o fuera del recinto penitenciario, el seguimiento al ex-interno en sus actividades laborales es muy importante y esencial el ayudar a conseguir las una, con la finalidad de que el sistema progresivo cumpla la verdadera reinserción de los condenados.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

Es imperante que el estado boliviano y las autoridades del ramo brinden mayor atención a los sistemas penitenciarios, mejorando la infraestructura carcelaria, el personal penitenciario, la calidad de vida de los reos y especialmente combatir las condiciones que se dan dentro de las prisiones. Es urgente que los países como Bolivia aprueben las iniciativas de nuevas políticas penitenciarias consensuadas con la sociedad civil que coadyuven a mejorar el sistema penitenciario y todo el sistema judicial en nuestro país.

En el sistema carcelario, por hacinamiento se entiende la ausencia de criterios de separación y clasificación de la población penitenciaria, este es un problema generalizado en la red penitenciaria boliviana, puesto que no se ha logrado generar un mecanismo ágil de clasificación, que permita que los reclusos puedan solicitar los derechos derivados de la permanencia en los distintos períodos del sistema progresivo de forma inmediata.

El exceso del abuso de la detención preventiva se ha convertido en una de las principales problemáticas que contribuyen negativamente en la crisis del sistema penitenciario, toda vez que del 100% de la población privada de libertad el 69.92% corresponde a detenidas y detenidos preventivos y el 30.08% a las y los que cuentan con sentencia condenatoria.

Las condiciones externas de los centros penitenciarios se encuentran deterioradas y/o presentan deficiencias, debido a que muchos de los edificios fueron adecuados para funcionar como cárceles; además, en su generalidad las mejoras, mantenimiento y acondicionamiento de los centros penitenciarios.

2. RECOMENDACIONES

Modificar el Código de Procedimiento Penal, incorporando una disposición que asegure la improcedencia de la detención preventiva en los casos de mujeres embarazadas o madres con hijos a cargo de menores de un año, o que tengan a su cargo niñas, niños o adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad grave o muy grave, o personas que padezcan enfermedades crónicas.

El sistema penal como la sociedad civil tiene que tomar conocimiento de los problemas que se suscitan dentro de los centros penitenciarios para que exista un aporte de ambos y se pueda volver operable el tratamiento que se otorga a cada persona privada de libertad, puesto que no se debe olvidar que las mismas aun cuentan con todos sus derechos dentro de nuestro entorno social, lo único que se les priva es el derecho a la locomoción.

Se debe luchar por el trato igualitario de los internos, debido a que actualmente en el recinto penitenciario de San Pedro, el interno que tiene dinero vive cómodamente y el que no tiene dinero sobrevive en pésimas y peores condiciones de vida.

Distribuir los espacios y ambientes físicos de los establecimientos penitenciarios con el fin de separar a las personas privadas de libertad por categorías para la aplicación de criterios de clasificación, conforme lo establecido en los Artículos 75, 84, 85, 86 y 159 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298; Parágrafo II del Artículo 3 del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ DEL CASTILLO, FRANKLIN. Cárcel y Drogas, Editorial CELIN, La Paz –Bolivia, 2007.
- AGREDA M., Roberto, Diccionario de investigación científica, teorías, enfoques, categorías, conceptos, vocablos, técnicas y guía didáctica. Editorial Kipus. Cochabamba-Bolivia, 2003.
- ARNAL, J. Investigación: Fundamentos y metodología, Barcelona España, 1994.
- BRIDIKHINA EUGENIA, Orígenes Penitenciarios en Bolivia, Ministerio de Gobierno – Subsecretaría de Régimen Penitenciario. La Paz – Bolivia, 1997.
- BISQUERRA A., Rafael. Metodología de la investigación. Editorial La Muralla, Madrid-España. 2004
- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 1997.
- CAJIAS HUASCAR, Criminología, Librería- Editorial Juventud. Quinta edición, La Paz – Bolivia, 1997.
- Constitución Política del Estado
- Ley No. 2298 de 20 de diciembre de 2001 de Ejecución Penal y Supervisión
- Ley No. 1768 de 18 de marzo de 1997 Código Penal
- Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999 Código de Procedimiento Penal
- ALFONSO Serrano Maíllo, Introducción a la criminología (2ª ed.), Dykinson, Madrid, 2004.

- BARATTA, Alessandro, Criminología crítica y crítica del Derecho Penal, Silgo XXI, Segunda edición, Madrid, 1989.
- BENAVIDES Farid Samir; BINDER Alberto M.; VILLADIEGO CATALINA NIÑO Carolina “La Reforma a la Justicia En América Latina: Las Lecciones Aprendidas”, Coordinadora, Bogotá, junio de 2016.
- BINDER Alberto M. “La Política Criminal en el Marco de las Políticas Públicas Bases Para el Análisis Político-Criminal “, REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 12 – Año 2010.
- CLAROS Pinilla Marcelo, Zambrana Sea, Fernando, Bayá Camargo Mónica; “Derechos Humanos” Normativa y Jurisprudencia, febrero 2012.
- COLOMBIA * Criminal Selectivity and “Legal Framework for Peace” in Colombia, Universidad Libre, Bogotá, D.C.
- OTTO Thomasz; Castelao, ME; MASSOT, M. “Riesgo Social: Medición de la vulnerabilidad en grupos focalizados”
- SCHUR, Edwin M... Our criminal society; the social and legal sources of crime in America, Englewood Cliffs, Prentice-Hall.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “La Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo”, 1990, Themis.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Aliaga, Alejandro y Slokar, Alejandro. (2002). Derecho penal, parte general, Buenos Aires, Ediar, 2ª edición.
- MELOSI, Darío; PAVARINIMASSIMO, Cárcel y Fabrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario (Siglos XVI y XIX) 3ra Ed. 1987.